

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230050200

Demandante: CASA DENTAL EDUARDO DAZA LTDA.

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL P&P SAS

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de menor cuantía en favor de **CASA DENTAL EDUARDO DAZA LTDA**, y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL P&P SAS**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el capital de los títulos valores denominados facturas de venta electrónica, relacionados en la columna denominada “capital” y las cuales constituyen la base de esta ejecución.

No. Factura Electrónica	Fecha de Vencimiento	Capital
309036	10/05/2022	\$1.346.378
311059	11/06/2022	\$4.585.106
311104	11/06/2022	\$13.522.114
315837	19/01/2022	\$10.066.822
315854	20/01/2022	\$26.800.024
320002	16/04//2022	\$1.997.895
320041	20/04/2022	\$7.940.340
	TOTAL	\$66.258.679

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de los títulos valores referidos en el numeral 1.1., desde la fecha en la cual se tornaron exigibles y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P., o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones que allí se describen.

5. Se reconoce personería a la profesional Dra. PAOLA FERNANDA HEREDIA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y para los fines del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

(2 AUTOS)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230050200

Demandante: CASA DENTAL EDUARDO DAZA LTDA.

Demandado: GRUPO EMPRESARIAL P&P SAS

Previo a decidir sobre las medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que de forma clara indique a que entidades bancarias se dirige el embargo de las cuentas, además aporte los certificados de tradición de los bienes inmuebles que pretende se embarguen.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

(2 AUTOS)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088. Hoy, 27 de Julio de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300505

**Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO**

Demandado: FABIO ENRIQUE VILLAMIZAR CARRILLO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de la deudora garante aquí señalada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230050700

Demandante: BENIGNO CARDOZO GONZALEZ.

Demandado: ADRIANA MILENA OSPINA ARIAS y la sociedad C&B SUCAMIN SAS

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de menor cuantía en favor de **BENIGNO CARDOZO GONZALEZ**, y en contra de la persona natural **ADRIANA MILENA OSPINA ARIAS** y la sociedad **C&B SUCAMIN SAS**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 1, visible en el archivo 01 folios 11-13 PDF, las siguientes sumas de dinero:
- **\$136.000.000 M/cte**, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia.
- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 06 de mayo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, sin que en ningún caso superé la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P., o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones que allí se describen.

5. Se reconoce personería a la profesional Dra. María Alejandra Bohórquez Castaño, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante y para los fines del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

(2 AUTOS)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088 . Hoy, 27 de Julio de 2023 . El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230050900

Demandante: MOVIAVAL S.A.S

Demandado: JOSELIN CAROLINA FONTALVO RGUELLES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de la deudora garante aquí señalada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230051100

Demandante: MARIA CLARA CECILIA PRIETO DE CLAVIJO

Demandado: CAMILO ANTONIO OSORIO ARANGO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: "(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", por tanto,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230051000

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: TATIANA VALENTINA CRUZ RAMOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de la deudora garante aquí señalada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230051500

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

**Demandado: AREAS VERDES LIMITADA HOY AREAS VERDES
SAS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de la deudora garante aquí señalada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

Alléguese copia de la escritura publica No. 1803 de fecha 01 de marzo de 2022, Notaria 38 del Circulo de Bogotá, lo anterior con el fin de acreditar la calidad que le asiste a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE,

**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230051700

Demandante: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

**Demandado: JOHN WILLIAM LOPEZ GUERRERO Y GLORIA
YADIRA PUERTAS RENGIFO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Como quiera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por el apoderado, allegue la certificación del correo electrónico, acreditando el envío del mismo y/o la presentación personal, además, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230051900

Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA.

**Demandado: GUILLERMO ALBERTO MARTÍNEZ
GAVIRIA**

y la sociedad **AMERICAN DE TROFEOS CIA LTDA**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del **BANCO DAVIVIENDA SA**, y en contra de la persona natural **GUILLERMO ALBERTO MARTÍNEZ GAVIRIA y la sociedad AMERICAN DE TROFEOS CIA LTDA**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 480264, visible en el archivo 01 folios 07 - 08 PDF, las siguientes sumas de dinero:
- **\$73.461.486 M/cte**, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia.
- **\$6.861.000 M/cte**, por concepto de interés corrientes generados y no pagados, hasta el 26 de abril de 2023.
- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 27 de abril de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, sin que en ningún caso superé la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P., o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones que allí se describen.

5. Se reconoce personería al profesional Dr. José Iván Suarez Escamilla, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

(2 AUTOS)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230052200

Demandante: BANCO DE BOGOTA SA

Demandado: WILMER ORLANDO CANTOR GARAVITO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Compléméntense los hechos de la demanda en el sentido de indicar concretamente desde cuanto entró en mora la parte que aquí se demanda.

Por la parte demandante, adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que si bien, dentro de cartular allegado como fuente de ejecución, se pactó que en caso de mora se podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, también lo es, que esta se hace efectiva con la presentación de la demanda, de allí que deberá cobrar lo atinente a los instalamentos vencidos hasta la fecha de la presentación del libelo y a partir de allí hacer uso de dicho clausular respecto del capital que se acelera.

Así mismo, deberá aportarse el plan de pagos o de amortización predispuesto para el crédito de que da cuenta el pagaré allegado como base de recaudo, para fines de verificar igualmente el valor discriminado de cada uno de los instalamentos que se ejecuten, de tal manera que se tenga certeza sobre el valor que se cobra en este asunto por dichos conceptos; de ser el caso reajústense las pretensiones al particular.

En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230052800

Demandante: BANCO OCCIDENTE SA.

Demandado: LUZ ANGELA MOJICA PINEDA

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del **BANCO OCCIDENTE SA**, y en contra de la persona natural **LUZ ANGELA MOJICA**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré sin número, visible en el archivo 01 folios 07 - 08 PDF, las siguientes sumas de dinero:
- **\$58.044.785 M/cte**, por concepto de capital, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia.
- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 11 de abril de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, sin que en ningún caso superé la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P., o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones que allí se describen.

5. Se reconoce personería al profesional Dr. Eduardo García Chacón, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

(2 AUTOS)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088 . Hoy, 27 de Julio de 2023 . El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230052500

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITOS SANTAFE LTDA CONALFE LTDA

Demandado: JOSÉ VICENTE DONCEL AVILA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: "(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", por tanto,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230052900

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA.

Demandado: DAVID MUÑOZ CASTAÑO

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra de la persona natural **DAVID MUÑOZ CASTAÑO**, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto al pagaré No. 1020746979, visible en el archivo 01 folios 07 A 13 PDF, las siguientes sumas de dinero:
- **\$134.651.634 M/cte**, por concepto de capital, obligación contenida en el titulo valor aludido en precedencia.
- **\$12.880.486 M/cte**, por concepto de interés corrientes generados y no pagados, hasta el 26 de abril de 2023.
- Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 25 de abril de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique su pago, sin que en ningún caso superé la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P., o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Prevénganse a los apoderados sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo normado parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones que allí se describen.

5. Se reconoce personería al profesional Dr. José Iván Suarez Escamilla, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

(2 AUTOS)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230053100

Demandante: JORGE ARMANDO JIMENEZ BAEZ

Demandado: CARLOS ALBERTO GALLO BUROS Y OTRO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: "(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", por tanto,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230056300

Demandante: GUSTAVO FERNANDEZ GORDILLO

Demandado: NESTOR ALEXANDER GUZMAN JIMENEZ Y OTRO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: "(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", por tanto,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230054900

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA**

Demandado: DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADILLO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza de la deudora garante aquí señalada, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230055100

Demandante: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

Demandado: MONICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA.

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2º del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **FOK435** No. Motor: JCK007413 y No. Chasis: 9BGKC48T0KG152516. Oficiase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica al Dr. Fernando Puerta Castrillon, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230053000

Demandante: BANCO ITAÚ COLOMBIA SA

Demandado: MARIA ILBA SAENZ PINZÓN.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, en virtud de que las pretensiones que, comprenden capital, intereses corrientes y moratorios, al momento de la presentación de la demanda se encuentran alrededor de los \$ 182.765.703,44, esto es, superan los 150 s.m.l.m.v. establecidos como límite para la menor cuantía; en virtud de lo cual, conforme a lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación, el Juzgado RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

1. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


**ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ**

()

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

República de Colombia																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																															
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 11001400300720230054600

Demandante: ENCORCOL S.A.S [

Demandado: CONTRATISTA JAIME SIERRA MUNEVAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Revisadas las pretensiones del presente proceso, se estableció conforme al poder y el escrito de la demanda que este se origina por el cobro de las siguientes facturas:

Factura	Valor
FV 1741	\$16.365.373
FV 1800	\$17.504.051
FV 1874	\$16.779.714
FV 1933	\$17.339.037
FV 2037	\$14.132.165
FV 2120	\$9.317.438

Sin embargo, al revisar los anexos, se encuentra que obran más facturas de las enunciadas, por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aclare las pretensiones y de ser el caso adecue el escrito de demanda y el poder, además aporte las facturas que pretenda ejecutar en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE,

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.
Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201600695

Demandante: NOREDY PERAFAN PEREZ.

Demandado: MIRIAM FANNY CASTAÑEDA MURILLO.

Téngase en cuenta para los efectos legales del caso que la doctora ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ se notificó en su calidad de apoderada en amparo de pobreza de la demandada MIRIAM FANNY CASTAÑEDA MURILLO y quien toma el proceso en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta que dicho extremo en su momento contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007201600695

Demandante: NOREDY PERAFAN PEREZ.

Demandado: MIRIAM FANNY CASTAÑEDA MURILLO.

ACEPTASE la renuncia que del poder hace la apoderada de la parte demandante doctora YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ, de acuerdo con los términos del escrito allegado para el efecto.

Se hace saber a la apoderada que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de radicado el escrito respectivo (artículo 76 del C.G. del Proceso).

Ahora, a efectos de poder continuar con el curso normal del presente asunto y teniendo en cuenta la cuantía del mismo, por secretaría librese comunicación a la demandante a fin de que proceda a conferir poder a un abogado para efectos de su representación en el proceso, o en su defecto, solicitar que el despacho le designe un apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000171

Demandante: JOSE ANTONIO VELASQUEZ ABRIL.

Demandado: JAIRO ABRIL Y OTROS.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el doctor EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL se notificó en su calidad de curador ad-litem de la señora MARIA ALCIRA ABRIL y de las personas indeterminadas y quien dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma y formulo excepciones.

Ahora, sea menester destacar que, si bien la parte demandante se pronunció frente a las excepciones presentadas tanto por el doctor MARCO ANTONIO SUAREZ, como por el curador *ad-litem*, lo cierto es que no existe evidencia de que, en su momento se surtió el traslado de las mismas conforme corresponde, de allí que, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, dispone:

Por secretaría córrase traslado de los escritos de defensa presentados por el extremo pasivo, esto es, Dr. MARCO ANTONIO SUAREZ y Dr. EDGAR RAFAEL GONZALEZ BERNAL, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. del Proceso, en concordancia con el 370 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000421

Demandante: COOPSERCOL

Demandada: MARY LUZ SERRANO VALENCIA

En atención a que, la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho, el despacho la APRUEBA, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000424

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandado: IVAN CAMILO VILLAMIL TORO

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría, suminístresele al referido profesional del derecho el link de acceso al expediente, para fines de que este pueda revisar las actuaciones del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202000424

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandado: IVAN CAMILO VILLAMIL TORO

En atención al informe secretarial y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Requiérase a la parte actora para que, en el término de treinta días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual el expediente deberá permanecer en secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, esto es, vincule al extremo pasivo, así como notifique al acreedor prendario, so pena de los efectos contemplados en la susodicha norma.

2. Notifíquese esta providencia por ESTADO.

3. Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100060

Liquidación Patrimonial de DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON.

Téngase en cuenta para los fines el caso, que se surtió la inclusión de los acreedores del deudor en el Registro Nacional de Emplazados.

Ahora, por el liquidador dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de diciembre de 2022, esto es, acreditar el acuse de recibido del mensaje remitido a las entidades allí mencionadas.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101024

Negociación de deudas de ANGIE CATHERINE BELTRAN BARRERA.

En atención a la documental allegada por el centro de conciliación, sería del caso entrar a resolver de fondo el presente asunto, sin embargo, el despacho advierte que en definitiva no puede darle trámite a la presunta impugnación del acuerdo de pago elevada por la acreedora SANDRA RESTREPO RESTREPO, puesto que si bien se allega escrito por el cual, aquella sustenta dicho mecanismo, la verdad sea dicha, de la transcripción del acta de acuerdo de pago celebrada el 2 de noviembre de 2021, nada se indicó de la impugnación interpuesta por la mentada acreedora, lo cual sin duda va en contravía de lo contemplado en el artículo 557 del C.G. del Proceso, ya que se acuerdo a la norma en comento, tal mecanismo se debe presentar en la misma audiencia, lo cual se reitera, no acontece en este asunto, véase que al tenor de dicha codificación se tiene que: *“Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado...”*.

Así las cosas, al no haberse dado estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 557 del C.G. del Proceso, no le queda otro camino al despacho que ordenar la devolución de las diligencias al centro de conciliación, lo que en efecto se hará y por tanto se dispone:

1. Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.
2. Dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202101047

Demandante: MARTHA CECILIA RIVERA CASTRO.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la entidad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se encuentra notificada y quien, dentro del término de traslado de la demanda, contestó la misma, formulando excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la entidad demandante.

TIENESE y RECONOCESE al Dr. ARTURO SANABRIA GÓMEZ, como apoderado judicial de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento

Ahora, teniendo en cuenta que, la entidad demandada, objetó el juramento estimatorio realizado por la parte actora, al tenor de lo previsto en el artículo 206 del C.G. del Proceso, se le corre traslado por el término de cinco (5) días al extremo activo, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por secretaría, contrólese el citado término y en su momento, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite normal del asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200552

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ANGELMIRO GARCIA BLANCO.

Recibidas las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias para los fines del caso.

Ahora, las gestiones efectuadas por la parte demandante para efectos de la notificación del demandado, agréguese al plenario para los fines del caso; sin embargo, el despacho no puede tener en cuenta las mismas, como quiera que la comunicación remitida no se efectuó en debida forma, puesto que allí se plasmó información errada respecto al momento en que se considera surtida la notificación, la cual no se ajusta con los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, situación que sin duda, puede generar eventuales nulidades, y por ende, se deberá proceder nuevamente y en debida forma.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200552

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ANGELMIRO GARCIA BLANCO.

Para resolver los escritos allegados por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, este despacho previo a resolver lo pertinente, por la profesional del derecho alléguese la demanda que dice fue aportada el 19 de diciembre de 2022 para su acumulación; lo anterior, como quiera que, la misma no obra en el expediente a pesar de así haberlo manifestado.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200552

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ANGELMIRO GARCIA BLANCO.

En atención a la comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como a lo solicitado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado y que fuera objeto de cautela ya se encuentra legalmente embargada por cuenta de este despacho, se dispone:

DECRETASE su secuestro. Para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la misma, incluso la de designar secuestre, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona respectiva, a quienes se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que tenga lugar la diligencia, la suma de \$200.000,00 pesos M/CTE.

De otro lado, Por Secretaría tómesese nota del embargo de remanentes, comunicado por el Juzgado Veinticinco (25) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede descentralizada de Kennedy antes Juzgado 751 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, el cual se tendrá en cuenta oportunamente y hasta el límite indicado. Acúsese recibo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200892

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: JOHN LARRY BLANCO BALLESTEROS.

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.

3. En lo referente al desglose de los documentos, como quiera que la presente demanda al ser presentada por mensaje de datos, no hay documentos físicos que puedan ser objeto de devolución; sin embargo por esa misma razón, se conmina al extremo activo para que proceda a efectuar la entrega directa del pagaré base de ejecución a la demandada para efectos de honrar el pago total de la obligación acaecido.

4. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver los demás escritos presentados con anterioridad al de terminación del proceso

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de julio de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00504-00

Demandante: JACKELINE ROZO

Demandado: DIANA ESPERANZA TORO CARDONA y OTRA.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese poder debidamente conferido por la solicitante de prueba de conformidad con el art. 74 del C.G. del P., o el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. Deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera de texto).

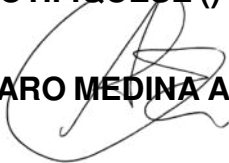
3. Indíquese concretamente lo que pretende probar con la solicitud de prueba anticipada (art. 194 C.G del P.,)

4. Aclárese porque sólo se está solicitando la prueba por parte de la señora JACKELINE ROZO, toda vez que de los hechos de la demanda se expuso que ésta y el señor CRISTÓBAL ARIAS GIL adquirieron el inmueble presuntamente arrendado a DIANA ESPERANZA TORO CARDONA. De integrarse como parte activa al mencionado señor ARIAS GIL, preséntese nuevo petitum introductorio y poder en ese sentido.

5. Aclárese igualmente porque sólo se está solicitando el interrogatorio de la señora LUZ STELLA CARDONA OROZCO, pues en los hechos de la demanda no se hace mención alguna de ésta. De integrarse como parte pasiva la mencionada señora CARDONA OROZCO preséntese nuevo petitum introductorio y poder en ese sentido.

6. Relaciónense las direcciones físicas de las absolventes, (art. 83 num. 10 ibidem), afirmando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, exponiendo sucintamente al despacho la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a las personas por notificar. (inc. 2 art. 8 Ley 2213 de 2022.).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **088**.
Hoy, **27 de Julio de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00513-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JORGE ALBERTO RENGIFO MONTOYA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **JORGE ALBERTO RENGIFO MONTOYA.**

1. Respecto del Pagaré No. 10314749.

a. Por la suma de \$ **55.736.842,40** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad, es decir el 16 de marzo de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada endosataria en procuración a la entidad GRUPO REINCAR SAS, quien actúa a través de la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.
Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00518-00

Demandante: RECIBANC S.A.S.

Demandado: COLFOPLAS S.A. y OTRO.

Revisadas las demandas principal y acumulada allegadas, se denota que, estando ambos petitorios para calificar, tratándose de las mismas partes en litis, habiendo sido presentadas las demandas por el mismo apoderado judicial, empero, no se persiguen ni total ni parcialmente los mismos bienes de los convocados, no dándose así los presupuestos de los arts. 463 y 464 inc. 1º del C.G. del P., es del caso a fin dar trámite al presente asunto,

Inadmitir las anteriores demandas principal y acumulada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Intégrese en un solo escrito las demandas mencionadas (principal y acumulada), por darse las circunstancias arriba señaladas.
2. Apórtese nuevo poder donde se enuncien y describan la totalidad de los títulos valores que se pretende ejecutar en ambas demandas.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00523-00

**Demandante: COOPERATIVA ARD CONSULTORÍA
ASOCIADOS.**

Demandado: SANTIAGO ARANGO SALAZAR.

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago deprecado por el extremo actor, por cuanto el documento allegado como prueba de su existencia no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, tal y como se pasa a explicar:

En efecto, como báculo de ejecución se adosó una letra de cambio por \$100.000.000,00 que en efecto aparece firmada por el aquí convocado, empero, nótese que los espacios destinados para inscribir el día, mes y año en los que se debía pagar la obligación no fueron llenados, con lo que de manera alguna se puede determinar la fecha de exigibilidad del mismo, lo que le resta a su vez claridad a la obligación pretendida ejecutivamente.

Y si bien, como lo ha indicado la jurisprudencia¹, la omisión de la fecha de vencimiento en la letra de cambio no la vicia ni la invalida, pues se tendría como presentada a la vista, bajo el entendimiento de la citada jurisprudencia del art. 673 del C. Co., dicha mención si debe constar en el cuerpo del cartular, pues así lo impone el art. 671 del código ya mencionado, condición que no evidencia en la letra de cambio materia del presente asunto.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC4784-2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00533-00

Demandante: PROTEX S.A.S.

Demandado: RADRIFARMA S.A.S. y OTROS.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese la dirección electrónica del demandado RUBÉN DARÍO CERÓN GRISALES, (art. 83 núm. 10 ibidem), afirmando que las direcciones electrónicas o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas naturales a notificar, exponiendo sucintamente al despacho la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. (inc. 2 art. 8 Ley 2213 de 2022.).

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00524-00

Demandante: MARLENY AMIRA PEDRAZA CASTELVI

Demandado: PROMOTORA ULC SAS.

Sería del caso librar mandamiento solicitado; empero, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que la sumatoria de las obligaciones deprecadas, no superan los 40 s.m.l.m.v.

Lo anterior obedece a que, si bien se presentó acta de conciliación No. 00095 del 30/05/2019, como base de recaudo la cual a priori cumple con lo estipulado en el art. 422 del C.G.P., nótese que el capital pretendido \$27.400.000,00 más la suma de \$23.466811,43 como intereses de mora desde el 14/02/202 a 30/04/2023 de 2023, montos cuya sumatoria no superan la mínima cuantía para que esta sede judicial puede conocer de este asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **MARLENY AMIRA PEDRAZA CASTELVI** contra **PROMOTORA ULC SAS**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.
Hoy, **27 de Julio de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00538-00

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

Demandado: HUGO ALFREDO BENÍTEZ NIÑO.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$174.000.000.00).

En el mismo sentido el numeral 1° del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que las sumas por las cuales se pretende se libre mandamiento de pago como capital a \$156.014.151,32 más sus correspondientes intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2022, por lo que a la presentación de la demanda (17 de mayo de 2023) asciende a \$206.789.760,49, monto el cual sobrepasa el límite de la menor cuantía, como da cuenta la liquidación anexa al presente proveído.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art. 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **088**.
Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00542-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: DAVID ANDRÉS MORA MORA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **DAVID ANDRÉS MORA MORA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No.: 132208587051.

a. Por el equivalente a **200631,056 UVR**, para el 04 de mayo de 2023, por concepto de capital acelerado de la obligación, correspondiente a **\$68.897.828,10 m/cte.**, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por el equivalente a **5011,05594 UVR**, para el 04 de mayo de 2023, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 20 de abril de 2022 y el 20 de abril de 2023, correspondiente a **\$ 1.720.824.67 m/cte.**, junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida para créditos de vivienda, siempre y cuando no supere la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por el equivalente a **20818,086 UVR**, para el 04 de mayo de 2023 correspondientes a **\$ 7.149.047.30 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios entre el 20 de abril de 2022 y el 20 de abril de 2023.

d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su

notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR GAMBOA MORA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **088**.
Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00545-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RAFAEL NUÑEZ II
ETAPA – P.H.
Demandado: LIDA MARÍA SARMIENTO LACERA y OTRO.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1. Apórtese certificado actualizado de existencia y representación expedido por la Alcaldía de Teusaquillo, donde funja como representante legal de la copropiedad el aquí otorgante de poder ÁLVARO PINILLA CORTES.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **088**.
Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00548-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA VILLAMIZAR BELTRÁN.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A.**, contra **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR BELTRÁN.**

1. Respecto del Pagaré No. 7437709.

a. Por la suma de **\$ 82.448.828,00 m/cte.**, por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte actora a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos y para los fines de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088. Hoy, 27 de Julio de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00553-00
Demandante: INMOBILIARIA Y BANCO DE PERMUTAS & CIA. LTDA.
Demandado: CONEXIÓN LINFER SAS y OTRO.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1. Alléguese poder debidamente conferido de conformidad con el art. 74 del C.G. del P., o el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, dado que el aportado no cumple a cabalidad con ninguna de las anteriores normas.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **088**.
Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00556-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JESSICA KATHERINE AVELLANEDA RODRÍGUEZ.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **JESSICA KATHERINE AVELLANEDA RODRÍGUEZ.**

1. Respecto del Pagaré No. 113532.

a. Por la suma de \$ **49.279.483,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de \$**6.0860.286,00** como intereses de plazo pactados en el mencionado pagaré.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería a la entidad MGR SOLUTIONS GROUP S.A.S, como apoderada de la parte actora, quien actúa a través de la Dra. CLARA ANGELICA VITERI OVALLE en los términos y para los fines de poder conferido

NOTIFÍQUESE (2)


ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088. Hoy, 27 de Julio de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-01474-00

**Demandante: AUGUSTO EDUARDO BENINCORE
RODRÍGUEZ y OTRA.**

Demandados: JUAN DAIR VERGARA PEÑA y OTRO.

Vistas las peticiones y documentación aportadas al expediente, el juzgado dispone:

1. Tener por notificado al convocado GERMAN MAURICIO AVENDAÑO PEÑA desde el 16 de julio de 2020, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2013 de 2022) quien dentro la oportunidad procesal guardo silencio.

2. De otro lado, de las excepciones presentadas por el apoderado judicial del demandado JUAN DAIR VERGARA PEÑA, por el término de diez (10) días de conformidad con el art 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al Dr. LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO como procurador judicial del convocado VERGARA PEÑA.

NOTIFÍQUESE (2

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-01474-00

**Demandante: AUGUSTO EDUARDO BENINCORE
RODRÍGUEZ y OTRA.**

Demandados: JUAN DAIR VERGARA PEÑA y OTRO.

Previo a tomar determinación acerca de la reelaboración del oficio No. 0653 del 19 de febrero de 2020, por la parte actora expóngase sucintamente el trámite dado al mismo, toda vez que fue retirado de manera física de las instalaciones del juzgado el 20/02/2020, para que, en caso de extravío deberá aportar prueba siquiera sumaria de la interposición de la denuncia de pérdida correspondiente ante la entidad competente.

A su turno, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes deprecada por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) dentro de su proceso coactivo que en esa entidad se lleva contra el demandado GERMAN MAURICIO AVENDAÑO PEÑA, lo anterior en atención a lo dispuesto en los arts. 465 y 466 del C.G. del P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00686-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandados: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA.

Vista la petición que antecede erigida por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el inc. 1º del art. 92 y núm. 1º del art. 597 del C.G. del P., el juzgado dispone:

1. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.
2. Sin costas, por no evidenciarse su causación.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00117-00
Demandante: JUAN SEBASTIÁN SANTOS ARIAS y OTRA.
Demandados: JESÚS HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ y
OLGA MARINA ACOSTA MARTÍNEZ.

Subsanada la solicitud y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la prueba extra procesal de interrogatorio de parte, promovida por **JUAN SEBASTIÁN SANTOS ARIAS y CATALINA SANTOS ARIAS** contra **JESÚS HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ y OLGA MARINA ACOSTA MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: Se señala la fecha de **veintinueve (29) de septiembre de 2023,** a la hora de las **09:00 am** para llevar a afecto la diligencia de interrogatorio de parte, que deberán absolver los convocados diligencia que se efectuará a través de la plataforma **teams.**

Se les recuerda a los interesados su deber de comparecer a la diligencia de forma virtual en la hora y fecha programada, quienes deberán garantizar contar con los medios tecnológicos necesarios para su conexión, téngase presente que el link de conexión será enviado previamente a los correos electrónicos reportados por las partes.

TERCERO NOTIFICAR a la parte solicitada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme lo dispone el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que deberá comparecer en la fecha y hora indicados en este proveído para absolver el interrogatorio de parte, de manera virtual.

CUARTO Reconózcase personería jurídica a la entidad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada de la parte solicitante de prueba, quien actúa a través de su representante legal el DR. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE ()


ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088. Hoy, 27 de Julio de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00209-00

Demandante: DIANA MILENA CARRILLO DÍAZ.

Demandados: LUZ MYRIAM CASTAÑO MARULANDA.

Vista la documentación y peticiones allegadas al proceso, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales del caso, que en el término contemplado en el auto anterior, la parte actora realizó la consignación como oferta de pago en monto de \$155.546.736,00, dineros que se encuentran a órdenes de esta sede judicial como da cuenta el informe de títulos obran en el plenario.

2. Ahora bien, prosiguiendo el trámite conforme el núm. 3 del art. 381 del C.G. del P., visto que la demandada se opuso a recibir el pago, propuso excepciones y solicitó la práctica de pruebas es del caso señalar el día **29 de agosto de 2023**, a la hora de las **09:00 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **la cual será llevada a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS.**

Ahora, a efectos de llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral segundo de éste auto, se decretan las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en (i) el acápite de pruebas del libelo demandatorio, y en la (ii) contestación de las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada, el que se escuchará en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código. Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandada. Advirtiéndole que su inasistencia injustificada tendrá los efectos procesales consagrados en el Art. 205 del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS:

Decrétese el testimonio de JANETH CARVAJAL, JOSÉ GÓMEZ B., DORA INÉS TOBAR SABOGAL y LUIS JORGE BENEDETTI, los que se escucharán en la fecha aquí señalada y que serán citados por la parte demandante, quien fue la solicitante del medio de prueba o si lo deprecaren oportunamente en la forma prevista por el art. 217 ibídem.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se recepcionará el interrogatorio de parte a la demandante a través que su inasistencia injustificada tendrá los efectos procesales consagrados en el Art. 205 del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS:

Decrétese el testimonio de CARLOS MANUEL CARILLO MATALLANA el que se escuchará en la fecha aquí señalada y que será citado por la parte demandada, quien fue la solicitante del medio de prueba o si lo deprecaren oportunamente en la forma prevista por el art. 217 ibídem.

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

El Despacho no tiene medios de prueba que decretar ni practicar, a excepción del interrogatorio de parte que a criterio del Juez se realice en la audiencia.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia de manera virtual, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso, instando adicionalmente a los extremos en litis y sus procuradores judiciales a fin que reporten y o/ actualizasen sus direcciones electrónicas y las de los testigos con antelación a la fecha aquí señalada.

3. Se reconocer personería a la Dra. LAURA JASMINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ como apoderada sustituta de la demandada, de conformidad con el poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 088. Hoy, 27 de Julio de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2020-00503-00

Demandante: MAGDA EUFEMIA GAONA CÁRDENAS.

Demandados: NELBA MARTÍNEZ PERICO.

Vista la documentación y peticiones allegadas al proceso, el Despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales del caso, que la acreedora hipotecaria fue notificada del proveído que la citó como tal, el 13 de abril del 2023 de conformidad con la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio.

2. Ahora bien, cumplidos los tramites de ley procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del de presente asunto.

A N T E C E D E N T E S:

1. La parte actora actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en el título de ejecución, con la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca y que se encuentra debidamente identificado en el libelo introductorio.

2. Como fundamento de la demanda, se indicó: i) que la parte demanda se constituyó en deudora de la actora según los títulos valor allegados, ii) que como garantía de la obligación se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la acreedora, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40272407; iii), que la parte demanda incurrió en mora en el pago del capital convenido y, en consecuencia se ha hecho exigible.

3. Mediante auto del 25 de noviembre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones por el capital insoluto e intereses moratorios desde su exigibilidad.

4. De la anterior decisión fue notificada la demandada mediante aviso de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad conferida por la ley no contestó la demanda ni canceló la obligación.

5. Aparece en el expediente certificado de tradición indicativo de que el inmueble dado en garantía aparece embargado para el proceso.

6. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el numeral 3 del art. 468 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos plasmado en el mandamiento de pago y con las anotaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40272407, cuya ubicación y linderos se encuentran determinados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes hipotecados, cuya venta en pública subasta se ha ordenado.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que sobre intereses se tienen para los créditos hipotecarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$ 3.150.000,oo., como agencias en derecho.

SEXTO: PAGAR a la parte demandante, con el producto de la venta en pública subasta, tanto el capital como intereses y las costas que se liquiden.

SÉPTIMO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **088**.

Hoy, **27 de Julio de 2023**.

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ